JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (Aprehensión de vehículo)
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**Jaime Alberto Higuita Paniagua**
Radicado	05001 40 03 013 **2020 00548 00**
Providencia	Auto Interlocutorio 019
Asunto	Niega solicitud de aprehensión de vehículo

Mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2020, según acta de reparto adjunta, **Bancolombia S.A.** formuló Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria y por ende la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **DFR226**, de propiedad de **Jaime Alberto Higuita Paniagua**; no obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado a la solicitud, ha perdido vigencia al sobrepasar el término de **un (1) mes calendario** desde la inscripción del inicio de la ejecución en relación a la fecha de radicación de la solicitud, como requisito novísima para el caso de las garantías inmobiliarias.

En efecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

> "*Título ejecutivo. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*"

A su vez señala el artículo 30 de Decreto 400 de 2014, que para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria será necesaria la inscripción

de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo, a voces del artículo 12 del Decreto 1676 de 2013;

> *"Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos* 60,61 y 65 *de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*
>
> *…El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución".*

Inscripción que no sobrepasara el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la demanda, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la ejecución, como lo señala el artículo 31 Ibidem:

> *"Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*
>
> *…5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución"*

En tal sentido, se tiene que la fecha del Formulario de Registro de Ejecución es del **7 de marzo de 2020**, y la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria (aprehensión y entrega del vehículo) fue presentada el **2 de septiembre de 2020**, esto es, por fuera del **término de 30 días** previsto en la norma antes mencionada, desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto axiológico de la acción.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la presente Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria -aprehensión y entrega del vehículo-, del automotor identificado con Placas **DFR226**, instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Jaime Alberto Higuita Paniagua.**

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

4

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÌN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 003 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

JUZ LÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02180003f1d3b8b80eb947f6e9d7a06192fd2413a93c93692519f488424f6a2a
Documento generado en 13/01/2021 10:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica